



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Aldair Cera Olivo	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Aldair Cera Olivo	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A, Nomenclatura 602 Apto	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A, Nomenclatura 602 Apto	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jaider Rafael Maestre Torres, Marycela Villalba Galvis	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jaider Rafael Maestre Torres, Marycela Villalba Galvis	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Diana Maria Torres Ruiz, Y Otros Demandados..	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84011aab-4f4a-48df-b4e0-eb37d2a39b29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gigliola Patricia Castillo Orozco	31/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Castilla Polo	31/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Milton Javier Rodriguez Molina	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Alexander Davila Ramirez	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Alexander Davila Ramirez	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Teresa De Jesus Acosta Cantillo	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Teresa De Jesus Acosta Cantillo	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84011aab-4f4a-48df-b4e0-eb37d2a39b29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Rafael Riquett Palmera	Stefany Coronell Martinez, Sin Otro Demandados	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Rafael Riquett Palmera	Stefany Coronell Martinez, Sin Otro Demandados	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Violet Ghisays Y Otros	Jorge Luis Ochoa Villadiego	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Violet Ghisays Y Otros	Jorge Luis Ochoa Villadiego	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jair Marin	Darwin Clavijo	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Dennis Castilla Palacio	31/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede
08001418902020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Daniel Chalela Sarmiento	Dairon Jesus Perez Acuña	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84011aab-4f4a-48df-b4e0-eb37d2a39b29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Daniel Chalela Sarmiento	Dairon Jesus Perez Acuña	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kathia Esther Peralta Medina	Perkons Ops	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Galvis Vasquez	Brenda Sanchez De La Hoz	31/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Adonais Enrique Avila Arrieta, Orlano Angel Sanchez Alvarez	31/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Que Antecede
08001418902020220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Jaime Humberto Alvarez Pupo	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Jaime Humberto Alvarez Pupo	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Orlando Noguera Muñoz, Julio Delgado Vargas	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84011aab-4f4a-48df-b4e0-eb37d2a39b29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Orlando Noguera Muñoz, Julio Delgado Vargas	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Freddy Nazir Tobias Espeleta	31/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Adriana Carolina Charris Caballero	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Adriana Carolina Charris Caballero	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220041700	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel	Karina Pua Gonzalez	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220032100	Verbales De Minima Cuantia	Héctor Manuel Crisancho Moreno	Transportes Afg S.A.S	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

84011aab-4f4a-48df-b4e0-eb37d2a39b29



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00651-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: JAIME HUMBERTO ALVAREZ PUPO, identificado con C.C. No. 10.884.082 e IRIS DEL CARMEN NUÑEZ BUELVAS, identificada con C.C. No. 32.773.805.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022.

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora que en el contrato de arrendamiento comercial figura como arrendador AGENCIA LINESCO E.U., empresa representada legalmente por el señor EDGARDO ALFONSO LINERO ESTEBAN, quien efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y esta a través de apoderado judicial instaura la presente demanda contra JAIME HUMBERTO ALVAREZ PUPO e IRIS DEL CARMEN NUÑEZ BUELVAS, la cual cumple con las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo el documento presentando como título ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, y en contra de JAIME HUMBERTO ALVAREZ PUPO, identificado con C.C. No. 10.884.082 e IRIS DEL CARMEN NUÑEZ BUELVAS, identificada con C.C. No. 32.773.805, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *ONCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS* (\$11.709.552.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Mayo de 2018	\$ 760.000
Junio de 2018	\$ 760.000
Julio de 2018	\$ 760.000
Agosto de 2018	\$785.796
Septiembre de 2018	\$785.796
Octubre de 2018	\$785.796
Noviembre de 2018	\$785.796
Diciembre de 2018	\$785.796
Enero de 2019	\$785.796
Febrero de 2019	\$785.796



Marzo de 2019	\$785.796
Abril de 2019	\$785.796
Mayo de 2019	\$785.796
Junio de 2019	\$785.796
Julio de 2019	\$785.796
TOTAL	\$ 11.709.552

- Por concepto de cuotas de administración canceladas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS* (\$2.625.900.00), discriminadas así:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR CUOTA
Mayo de 2018	\$ 167.300
Junio de 2018	\$ 167.300
Julio de 2018	\$ 167.300
Agosto de 2018	\$ 167.300
Septiembre de 2018	\$175.000
Octubre de 2018	\$175.000
Noviembre de 2018	\$175.000
Diciembre de 2018	\$179.000
Enero de 2019	\$179.000
Febrero de 2019	\$179.000
Marzo de 2019	\$179.000
Abril de 2019	\$179.000
Mayo de 2019	\$179.000
Junio de 2019	\$179.000
Julio de 2019	\$179.000
TOTAL	\$ 2.625.900

- El pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la tarjeta profesional No. 121.981, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
126 hoy 01 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699064110efb1ce50eea1d38c2f9e70cb6ab8320b7bedfe5bd52912785feff4**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00463-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, CC. 1.045.738.100

DEMANDADO: ORLANDO ANGEL SANCHEZ ALVAREZ Y ADONAY ENRIQUE AVILA ARRIETA, identificados con CC. N° 8.532.152 y 72.286.272, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 10/08/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a3793bbd86ca33a379440ed21160531e1cb81668d2a600c3c7c8c25dcbc88**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00192 00
Demandante: Roberto Galvis Vásquez CC. 1.140.826.942
Demandado: Brenda Lucia Sánchez de la Hoz CC. 1.048.209.709

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 4/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 84 del 8/6/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

31 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 4/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 84 del 8/6/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00192 00 promovida mediante apoderado por Roberto Galvis Vásquez, identificado con CC. 1.140.826.942 contra Brenda Lucia Sánchez de la Hoz, identificada con CC. 1.048.209.709.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 126
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732e68d50100a53217152f373263bca5087e92ed10662a23a99bb44a460d71f8

Documento generado en 31/08/2022 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE

RADICADO: 08001418902022-00439-00

DEMANDANTE: KATHIA ESTHER PERALTA MEDIDA, CC. N°. 32.720.876

DEMANDADO: PERKONS OPS., Nit. 900189465-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal, la cual fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 31 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, sería del caso admitir la misma, sin embargo, como lo dice la demandante en su escrito de subsanación, estamos frente a un caso donde la parte demandada no es una persona natural o jurídica como tal, sino que más bien se trata de una unión temporal que no tiene personería jurídica, siendo de exclusividad de esta figura únicamente la celebración, adjudicación, y ejecución de los contratos, de ahí que, al estar conformada por varias empresas, son estas quienes poseen la capacidad para comparecer al proceso judicial a través de las personas naturales o jurídicas que la integren.

En este sentido, quien pretenda demandar un consorcio (unión temporal), debe integrar el contradictorio con todas las empresas que lo conforman para efectos de que comparezcan y poder integrar la Litis.

De manera que, el despacho requerirá a la parte actora para que en escrito de subsanación, se sirva demandar no solo a la unión temporal, sino también que dirija el libelo a las empresas que la conforman.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de todas las empresas que conforman la unión temporal PERKONS OPS, o en su defecto en nombre y dirección de notificaciones de las personas naturales que hacen parte de dicho consorcio.

Igualmente, conforme al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, el demandante deberá aportar la constancia de haber enviado la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, a la dirección física y/o electrónica de los que conforman la parte demandada en su totalidad.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5363d9c8521e58518e90f7ca2b64ea5ffa009d813a05846ef0977deeda96a345**

Documento generado en 31/08/2022 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00465-00

DEMANDANTE: JOSE DANIELCHALELA SARMIENTO, CC. 8.699.037

DEMANDADO: DAIRON JESUS PEREZ ACUÑA, con CC. N° 72.215.625

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JOSE DANIELCHALELA SARMIENTO, contra DAIRON JESUS PEREZ ACUÑA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 4 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JOSE DANIELCHALELA SARMIENTO, CC. 8.699.037, contra DAIRON JESUS PEREZ ACUÑA, con CC. N° 72.215.625, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS* (\$3.400.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. YONY ISAAC DE LEON PEÑALOZA, como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f141b602d2d9639b2968452229da887d76d0a8b9e2f6e25efb81a449f8a2566**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00458-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, CC. N° 72.152.373

DEMANDADO: DENNIS OSIRIS CASTILLA PALACIO, CC. N° 32.608.957

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 10/08/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17a6366b0149384889f14f10d08cf4dbde908f899967c91f28e33db22da940**

Documento generado en 31/08/2022 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00809 00
Demandante: Jair Enrique Marín Ramírez -C.C 72.288.012
Demandado: Darwin de Jesús Clavijo González -C.C 72.283.816

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

31 de agosto de 2022

En el asunto, el 5/8/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra Darwin de Jesús Clavijo González, identificado con C.C 72.283.816, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 1/12/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$560 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el

¹ Ver archivo 17NotificaciónElectrónica expediente digital.



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2021 00809 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 126
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835c14e349323452b8e9e1aff4ef3241eae0b47226a42880dea8929f84032aab

Documento generado en 31/08/2022 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00359-00

DEMANDANTE: HENRY VIOLET GHISAYS, C.C. 10.771.236

DEMANDADO: JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO, C.C. 72.336.219

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por HENRY VIOLET GHISAYS, contra JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 001 suscrito el 1 de diciembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HENRY VIOLET GHISAYS, C.C. 10.771.236, contra JORGE LUIS OCHOA VILLADIEGO, C.C. 72.336.219, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré adjunto con la demanda, la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS* (\$7.000.000).

- Más los intereses corrientes causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARLENY DEL CARMEN GERÓNIMO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.842 y Tarjeta profesional No. 100.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83125abbb3b4aa50ba1666cda1dd1834ab80db80cca251c871e901a9e2ce2ca6**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00478-00

DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL RIQUETT PALMERA, CC. 1.140.823.834

DEMANDADO: STEFANY CORONELL MARTINEZ, con CC. N° 1.143.125.113

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la GUILLERMO RAFAEL RIQUETT PALMERA, contra STEFANY CORONELL MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré suscrito el 24 de noviembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GUILLERMO RAFAEL RIQUETT PALMERA, CC. 1.140.823.834, contra STEFANY CORONELL MARTINEZ, con CC. N° 1.143.125.113, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré adjunto con la demanda, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**.
- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 2 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fede119d1b5aff9c828e78331e73cdc277066563c03a9d33adad20605ca57**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00599-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL RECREO - NIT. 802.005.848 - 0

DEMANDADO: TERESA DE JESUS ACOSTA CANTILLO - C.C 42.494.883

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO BALCONES DEL RECREO, identificado con Nit. 802.005.848 - 0 contra TERESA DE JESUS ACOSTA CANTILLO, identificada con C.C 42.494.883, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO BALCONES DEL RECREO, identificado con Nit. 802.005.848 - 0 y en contra de TERESA DE JESUS ACOSTA CANTILLO, identificada con C.C 42.494.883; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$4.934.690), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/09/2020	\$ 83.090		10/09/2020
01/10/2020	\$ 170.000		10/10/2020
01/11/2020	\$ 170.000		10/11/2020
01/12/2020	\$ 170.000	\$ 315.600	10/12/2020
01/01/2021	\$ 170.000		10/01/2021
01/02/2021	\$ 170.000		10/02/2021
01/03/2021	\$ 170.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 170.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 170.000	\$ 420.000	10/05/2021
01/06/2021	\$ 212.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 212.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 212.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 212.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 212.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 212.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 212.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 212.000		10/01/2022
01/02/2022	\$ 212.000		10/02/2022
01/03/2022	\$ 212.000		10/03/2022
01/04/2022	\$ 212.000		10/04/2022
01/05/2022	\$ 212.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 212.000		10/06/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 4.199.090		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 735.600		
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.934.690		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de agosto de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy 01 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77146481e09a9e5b056e5716bc07d3248ec9d7a761114c8da70617b1e58f791**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00532-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S – NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: ALEXANDER ERNESTO DAVILA RAMIREZ - C.C. 72.131.497

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 31 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ALEXANDER ERNESTO DAVILA RAMIREZ, identificado con C.C. 72.131.497; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 913861818719, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de ALEXANDER ERNESTO DAVILA RAMIREZ, identificado con C.C. 72.131.497; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de *SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$7'735.489)*, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 913861818719.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 126 hoy 01 de septiembre de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6e27721b04edd61d852d9a64ca9c9538f6fd921bc7246f96126008f44eb67**

Documento generado en 31/08/2022 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

RADICADO: 08001418902022-00321-00

DEMANDANTE: HECTOR MANUEL CRISTANCHO MORENO, CC. No. 4.061.403

DEMANDADOS: TRANSPORTES A.F.G. S.A.S. Nit. 900.227.721-2 y DEILIR ENRIQUE BORJA CANTILLO. CC. No. 1.044.923.415.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal, la cual fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.
Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, sería del caso admitir la misma, sin embargo, denota el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda deberá acreditar haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc98821a2f8c267b7849be45902784798534f5227037263bbc49cf48654fb8d

Documento generado en 31/08/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08001418902022-00417-00

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. SIGLA G.I. VERTEL LTDA., con Nit. 802.019.863-2

DEMANDADO: KARINA PUA GONZALES, con C.C Nro. 1.042.448.670

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, informándole que fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. SIGLA G.I. VERTEL LTDA, a través de apoderado judicial, contra KARINA PUA GONZALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del local comercial.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución del inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 36 # 71-65 de esta ciudad, instaurada por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA. SIGLA G.I. VERTEL LTDA., con Nit. 802.019.863-2, contra KARINA PUA GONZALES, con C.C Nro. 1.042.448.670.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798, y TP. No. 121.981 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a18b71eb40edd679b39070b4d4196c0b5eb54dc12de363dd2bebea9b015f3a**

Documento generado en 31/08/2022 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00269-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO, CC. 32.848.363

DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA CHARRIS CABALLERO, con CC. N° 1.046.874.070

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VERA JUDITH POLO CORONADO, identificada con C.C. 32.848.363, contra ADRIANA CAROLINA CHARRIS CABALLERO, identificada con C.C. N° 1.046.874.070, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio suscrita el 5 de enero de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VERA JUDITH POLO CORONADO, identificada con C.C. 32.848.363, contra ADRIANA CAROLINA CHARRIS CABALLERO, identificada con C.C. N° 1.046.874.070, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda, la suma de *UN MILLÓN DE PESOS* (\$1.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de enero de 2021, al 05 de mayo de 2021, liquidados a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CESAR DE JESÚS GARCÍA POTES, como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8eeb8ea2c83ae565cb939b9f99cecb4fc55cbbc01a6f3c06d9366dfd09f50**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00184 00

Demandante: Unifianza S.A. NIT 830.118.812-3.

Demandados: Freddy Nazir Tobías Espeleta CC. 1.129.516.546
Erick Miguel Valdés de la Hoz CC. 1.129.572.235

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 3/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 83 del 4/6/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

31 de agosto de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 3/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado 83 del 4/6/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00184 00 promovida mediante apoderado Unifianza S.A. NIT 830.118.812-3 contra Freddy Nazir Tobías Espeleta, identificado con CC. 1.129.516.546 y Erick Miguel Valdés de la Hoz, identificado con CC. 1.129.572.235

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 126
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fc466f37a0a790cef7c80871fc731e9f355cca67d3f8fd17b7c1ac3e4ca77**
Documento generado en 31/08/2022 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00334-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, con NIT# 800.242.531-1

DEMANDADO: JULIO DELGADO VARGAS, con CC. No. 7.472.250

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, contra JULIO DELGADO VARGAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 23437 suscrito el 27 de septiembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, con NIT# 800.242.531-1, contra JULIO DELGADO VARGAS, con CC. No. 7.472.250, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré adjunto con la demanda, la suma de *QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.607.540)*.
- Más los intereses corrientes por la suma de *CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$417.562.)* liquidados desde el 27/09/2020 hasta el 28/12/2021, sobre el capital adeudado, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como endosataria al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c871192ce5ffd87da11eea60aa55b708990a2fb6f09d28e4db7dcf801939ca1**
Documento generado en 31/08/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00531-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: MARYCELA VILLALBA GALVIS - C.C. 39.460.802 y JAIDER RAFAEL MAESTRE TORRES - C.C. 77.178.127

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P 285.310 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1 y representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C 1.044.427.425 y en contra de MARYCELA VILLALBA GALVIS, identificada con C.C. 39.460.802 y JAIDER RAFAEL MAESTRE TORRES, identificado con C.C. 77.178.127; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 012911, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1 y en contra de MARYCELA VILLALBA GALVIS, identificada con C.C. 39.460.802 y JAIDER RAFAEL MAESTRE TORRES, identificado con C.C. 77.178.127; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de *TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L* (\$3.632.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 012911.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificada con C.C 55.221.994 y T.P 285.310 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126 hoy 01 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e51bfc1cbc475ec49deef1b79e24902e29658747b129cc01c4f5122d08e84e
Documento generado en 31/08/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00431-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, Nit. 900.223.858-4

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, Nit. 900.223.858-4, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137, por la suma de *OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L.* (\$8.761.301). Por concepto de cuotas de administración adeudadas sobre el Apartamento 602B, del CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, ubicado en la transversal 44 N° 99-115 de la ciudad de Barranquilla, discriminados en la demanda.

- ✓ Más las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- ✓ Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cee1d0f80a56b0deed707924125bc888fa030781259de3a3ebfa6ac05afb5a

Documento generado en 31/08/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00349-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: ALDAIR CERA OLIVO, con CC. No. 1.043.024.048

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", contra ALDAIR CERA OLIVO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 882300635440 suscrito el 23 de julio de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9, contra ALDAIR CERA OLIVO, con CC. No. 1.043.024.048, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré adjunto con la demanda, la suma de *UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS* (\$1.836.375).
- Más los intereses corrientes por la suma de *NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS* (\$97.943), estipulados en el título valor, siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 28 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta profesional No. 155.484 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247be01748e1ef5547895eb07983790386a041eb0b3e40056ad973626fd88359**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00652-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“COOTRACERREJON” identificado con Nit: 800.020.034-8

DEMANDADO: MILTON JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C No. 84.102.210.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”., identificado con Nit: No.830.033.907-8 y en contra de MILTON JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C No. 84.102.210, encontrando el Despacho lo siguiente:

Se observa que la parte actora adjunta tres (3) pagarés bajo los Nros. 101-4002427, 102-4002451 y 116-4005530, solicitando en dos de ellos (pagarés Nros. 101-4002427 y 102-4002451), capital vencido, intereses corrientes, intereses moratorios y capital acelerado, sin embargo, no puede, el despacho pasar desapercibida la suma pretendida con ocasión a los intereses corrientes solicitados. Lo anterior, se debe a que la parte demandante requiere en el pagaré No. 101-4002427, la suma de \$3.351.610, por concepto de capital vencido, discriminándolo así:

FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
31/10/2021	\$ 335.161	\$ 58.521	\$ 259.930	\$ 16.710	1/11/2021
30/11/2021	\$ 335.161	\$ 59.393	\$ 259.111	\$ 16.657	1/12/2021
31/12/2021	\$ 335.161	\$ 60.277	\$ 258.280	\$ 16.604	1/01/2022
31/01/2022	\$ 335.161	\$ 61.176	\$ 257.436	\$ 16.549	1/02/2022
28/02/2022	\$ 335.161	\$ 62.088	\$ 256.579	\$ 16.494	1/03/2022
31/03/2022	\$ 335.161	\$ 63.012	\$ 255.710	\$ 16.439	1/04/2022
30/04/2022	\$ 335.161	\$ 63.951	\$ 254.828	\$ 16.382	1/05/2022
31/05/2022	\$ 335.161	\$ 64.904	\$ 253.933	\$ 16.324	1/06/2022
30/06/2022	\$ 335.161	\$ 65.871	\$ 253.024	\$ 16.266	1/07/2022
31/07/2022	\$ 335.161	\$ 66.853	\$ 252.101	\$ 16.207	1/08/2022
	\$ 3.351.610	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

En este sentido, observa el Despacho que la suma pretendida como intereses corrientes desborda lo establecido por la superintendencia financiera, ya que realizada la operación aritmética arroja un resultado diferente a lo requerido. De igual forma, deberá otear el pagaré adosado No. 102-4002451, teniendo en cuenta, que se encuentra en la misma situación que el



anterior. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante deberá tener presente la fecha en el que cada cuota se encuentra vencida y de allí, entrar a solicitar los intereses moratorios a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd456bda8a3687f8616f4791c6cc4f99e967e07b7e72bfd6ff54779df00a4dd5**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020222-00581-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, CON NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN CASTILLA POLO - C.C 33254082

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos,

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, en el certificado 0005320014, expedido el 28 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., se anuncian lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré. No obstante, si bien de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se incorpora la firma digital de la entidad y un código QR, no fue posible acceder mediante el uso de una aplicación que lo decodifique al mensaje de datos en su formato original, por lo que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209eb72c9b9d8f0a1fcb0fa1d64685b34c55b08c05b3ef53dbb332ac519c887e**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00636-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1

EJECUTADO: GIGLIOLA PATRICIA CASTILLO OROZCO, identificada con C.C No. 50.904.615

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio



frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, el pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó dicha obligación.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290137, expedido el 27 de octubre de 2021, por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además de respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos este último que no fue anexado a la demanda.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499df7e58ca2987838f20ee34e3e705a41084a73bc0998973fe18f308742f74**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00527-00

DEMANDANTE: COOCAMIOR - NIT. 802.024.702 - 5

DEMANDADOS: DIANA MARIA TORRES RUIZ - C.C 1.129.564.325, JEAN CARLOS BAENA ZARATE - C.C 72.337.638 y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO - C.C 8.672.373

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE
AGOSTO DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, identificado con C.C 8.757.220 y T.P. 95.070 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS SIGLA COOCAMIOR, identificada con Nit. 802.024.702-5 y en contra de DIANA MARIA TORRES RUIZ, identificada con C.C 1.129.564.325, JEAN CARLOS BAENA ZARATE, identificado con C.C 72.337.638 y SERGIO SAUL SOLANO CANTILLO, identificado con C.C 8.672.373; encuentra este Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Deberá aclararse y/o modificarse la pretensión N° 1 del libelo, por cuanto se solicita el cobro de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$11'310.000) , sin hallarse en la letra de cambio aportada a qué razón obedece el cobro de dicha suma, máxime cuando en los numerales 1 y 2 del acápite de hechos se indica que los demandados aceptaron a favor de COOCAMIOR la letra de cambio N°01 por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6'782.000), e hicieron un abono de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) quedando un saldo insoluto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5'842.000).

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, identificado con C.C 8.757.220 y T.P. 95.070 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 126 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366d4a65667c66fe6921bc03a10a7ecf69c8466ef4caffb27b6a2ace74ae965

Documento generado en 31/08/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>